

REPÚBLICA DE PANAMÁ  
ASAMBLEA LEGISLATIVA  
LEGISPAN

*Tipo de Norma:* LEY

*Número:* 27

*Referencia:*

*Año:* 1991

*Fecha(dd-mm-aaaa):* 08-11-1991

*Título:* POR LA CUAL SE MODIFICA EL ARTICULO 65; SE ADICIONAN LOS ARTICULOS 23A, 26A, 26B, UN PARAGRAFO AL ARTICULO 41, Y LA SECCION IV AL CAPITULO IV DEL TITULO I DEL LIBRO I DEL CODIGO FISCAL.

*Dictada por:* ASAMBLEA LEGISLATIVA

*Gaceta Oficial:* 21915

*Publicada el:* 15-11-1991

*Rama del Derecho:* DER. FINANCIERO

*Palabras Claves:* Código Fiscal, Deducción de impuestos

*Páginas:* 8

*Tamaño en Mb:* 1.747

*Rollo:* 60

*Posición:* 925

**GACETA OFICIAL****ORGANO DEL ESTADO**

Fundada por el Decreto de Gabinete Nº 10 de 11 de noviembre de 1903

**REINALDO GUTIERREZ VALDES****DIRECTOR****MARGARITA CEDEÑO B.****SUBDIRECTORA****OFICINA**

Avenida Norte (Eloy Alfaro) y Calle 3a. Casa No. 3-12,  
Edificio Casa Amarilla, San Felipe, Ciudad de Panamá  
Teléfono 28-8631, Apartado Postal 2189  
Panamá 1, República de Panamá

**LEYES, AVISOS, EDICTOS Y OTRAS  
PUBLICACIONES**

**NUMERO SUELTO: B/. 0.75**

**Dirección General de Ingresos****IMPORTE DE LAS SUSCRIPCIONES**

Mínimo 6 meses en la República: B/.18.00

Un año en la República B/.36.00

En el exterior 6 meses B/.18.00, más porte aéreo

Un año en el exterior B/.36.00, más porte aéreo

**Todo pago adelantado**

**ASAMBLEA LEGISLATIVA****LEY No. 27**

(De 8 de noviembre de 1991)

"Por la cual se modifica el Artículo 65; se adicionan los Artículos 23a, 26a, 26b, un Parágrafo al Artículo 41, y la Sección Cuarta al Capítulo IV del Título I del Libro I del Código Fiscal".

**LA ASAMBLEA LEGISLATIVA****DECRETA:**

Artículo 1.º Adiciónase el Artículo 23a al Código Fiscal, así:

**Artículo 23ª:** Cuando, por falta de postores, se hayan declarado desiertas dos licitaciones o concursos o solicitudes de precios, según sea el caso, el Consejo de Gabinete o el Ministerio de Hacienda y Tesoro, según corresponda, dispondrá que los bienes de que se trate sean vendidos o dados en arrendamiento mediante el sistema de remate público, con sujeción a las formalidades y requisitos previstos en la Sección Cuarta del Capítulo IV del Título I del Libro I de este Código.

No pueden ser objeto de remate las empresas o actividades estatales que hayan de ser privatizadas, ni las acciones resultantes de la transformación en sociedades anónimas de las referidas empresas. Tales empresas, actividades y acciones sólo pueden ser vendidas o dadas en arrendamiento conforme a las leyes especiales que regulen el proceso de privatización.

Artículo 2. Adiciónase el Artículo 26a al Código Fiscal así:

Artículo 26 a. Cuando el Consejo de Gabinete así lo autorice, previo concepto favorable de la Comisión de Hacienda Pública, Planificación y Política Económica de la Asamblea Legislativa, el Estado podrá enajenar, a título de donación, bienes inmuebles estatales a favor de:

1. Fundaciones y asociaciones de interés público reconocidas por el Organó Ejecutivo o por ley especial, que tengan por objeto la asistencia y la beneficencia social, así como a las iglesias a que se refiere el numeral 10 del Artículo 535 de este Código;

2. Entidades del Estado, Municipios y las Juntas Comunales para atender los programas de Gobierno.

Se excluyen las áreas revertidas de los efectos de este artículo.

El Estado también podrá recibir, a título de donación, a través del Ministerio de Hacienda y Tesoro, los bienes inmuebles que personas naturales o jurídicas deseen transferir a favor del Estado.

Artículo 3. Adiciónase el Artículo 26b al Código Fiscal así:

Artículo 26 b. En los casos a que se refiere el artículo anterior, antes de que se efectúe la donación, se determinará el uso a que será destinado el bien inmueble de que se trate.

El donatario no podrá destinar el bien a usos y propósitos diferentes a los así estipulados. Tales estipulaciones se especificarán en la escritura contentiva de la donación y tendrán el carácter de limitaciones al derecho de dominio del donatario sobre el inmueble. El incumplimiento de dichos pactos hará que el bien revierta al Estado

Artículo 4. Adiciónase un párrafo al Artículo 41 del Código Fiscal, así:

Parágrafo: En los casos de arrendamientos de bienes del Estado, los licitadores que concurran a los actos públicos de que se trate, deberán constituir como fianza provisional, el equivalente a dos (2) meses de canon de arrendamiento del bien de que se trate.

El Adjudicatario prestará garantía definitiva de cumplimiento del contrato, mediante depósito a favor del Estado por el importe de un (1) mes de canon de arrendamiento por cada año de vigencia del contrato. En ningún caso el depósito de garantía podrá exceder de seis (6) meses de canon de arrendamiento.

Dicha consignación deberá constituirse en cualesquiera de las formas establecidas en el Artículo 42 del Código Fiscal.

Artículo 5. El Artículo 65 del Código Fiscal queda así:

Artículo 65. Cuando no proceda la licitación pública ni el concurso de precios, los contratos respectivos se celebrarán mediante solicitud de precios, salvo los señalados en los ordinales 2º, 5º, 6º, 7º, 8º y 9º del Artículo 58 de este Código. La solicitud a los posibles proveedores deberá ser hecha por escrito mediante avisos que se fijarán al público en el Despacho en que debe realizarse la compra, por lo menos con dos (2) días hábiles de anticipación. Si el monto de la solicitud de precios fuera mayor de Dos Mil Balboas (B/.2,000.00) el aviso deberá publicarse, además, en un diario local por dos (2) días consecutivos. Las ofertas deberán hacerse en formularios que al efecto suministrará la oficina respectiva y deberán respaldarse con la firma del oferente y estarán contenidas en sobres cerrados que se abrirán a la hora indicada.

Parágrafo. Cuando hubiere urgencia evidente que no permita conceder el tiempo necesario para el Concurso o Solicitud de Precios, el Ministro de Hacienda y Tesoro o el servidor público de dicho Ministerio en quien delegue podrá autorizar la contratación directa.

Artículo 6. Adiciónase la Sección Cuarta al Capítulo IV del Título I del Libro I del Código Fiscal, así:

SECCION CUARTA

De los Remates Públicos

Artículo 79 a. La venta o arrendamiento de los bienes del Estado se llevará a cabo mediante remate público, cuando así lo permita el Artículo 23a. del Código Fiscal.

Artículo 79 b. Salvo que el Consejo de Gabinete o el Ministro de Hacienda y Tesoro, según sea el caso, disponga otra cosa, el remate público a que se refiere el artículo anterior se realizará en la ciudad de Panamá, independientemente de la ubicación del bien objeto de dicho remate. Corresponde a la Dirección de Proveeduría y Gastos del Ministerio de Hacienda y Tesoro dirigir el acto de remate correspondiente.

Artículo 79 c. Dentro de los dos (2) días siguientes de que el Consejo de Gabinete o el Ministro de Hacienda y Tesoro, según corresponda, disponga la venta o el arrendamiento de algún bien del Estado, mediante remate público, se hará del conocimiento público, a través de los medios de comunicación.

El remate se anunciará con anticipación de por lo menos quince (15) días hábiles mediante avisos que se publicarán por tres (3) veces consecutivas en dos (2) diarios de circulación nacional. En dicho anuncio se advertirá que si el día señalado

para remate no fuere posible verificarlo, por virtud de suspensión del despacho público decretada oficialmente, la diligencia de remate se llevará a cabo el día hábil siguiente, sin necesidad de nuevo anuncio, en las mismas horas y términos señalados.

Artículo 79 ch. En los avisos de remate se especificará la fecha, lugar y la hora del remate, los bienes que hayan de venderse o arrendarse, el lugar en que se encuentren, el avalúo de cada uno y demás requisitos que, por la naturaleza del bien, sean necesarios para describirlo a suficiencia.

Los bienes inmuebles se determinarán por su situación, linderos y demás circunstancias que los den a conocer con precisión y, si estuvieren inscritos en el Registro Público, se indicarán los datos pertinentes.

Artículo 79 d. Los remates se realizarán entre las nueve de la mañana y las tres de la tarde del día señalado para la subasta. En los anuncios siempre se expresará que se admiten propuestas desde la hora de la apertura del remate hasta la una de la tarde.

Artículo 79 e. A la una de la tarde del día señalado para la subasta, el funcionario rematador procederá a declarar cerrado, en voz alta el período para presentar propuestas, y a verificar si cada postor ha consignado la fianza prevista en el Artículo 79h y ha cumplido con los demás requisitos y formalidades pertinentes.

Artículo 79 f. Cumplidas las formalidades a que se refiere el artículo anterior, el funcionario rematador anunciará que los postores de que se trate podrán hacer las pujas y repujas que a bien tengan.

Artículo 79 g. A las tres de la tarde del día señalado para la subasta, el referido funcionario anunciará que el bien va a ser

adjudicado, a efecto de que quede claramente establecido que, en el momento de la adjudicación, no hay ninguna oferta que mejore la última.

Artículo 79 h. En todo remate, el postor deberá para que su propuesta sea admisible, consignar previamente el diez por ciento (10%) del avalúo dado al bien o el importe de dos (2) meses del canon de arrendamiento que se fije como base en los anuncios del remate. Dicha consignación deberá, constituirse en cualesquiera de las formas establecidas en el Artículo 42 de este Código.

El proponente también deberá presentar un certificado de postor, previo cumplimiento de las formalidades que establece el Artículo 40a del Código Fiscal.

Artículo 79 i. Terminado el acto, el funcionario rematador hará que se extienda un acta en la cual, cuando sea del caso, se individualicen las cosas rematadas o arrendadas, el nombre del adjudicatario y la cantidad en que se haya rematado o arrendado cada bien.

El Acta será firmada por el funcionario rematador, el secretario, el representante de la Contraloría General de la República y el respectivo rematante. Podrán también firmar el acta los postores que hayan participado en el remate.

Artículo 79 j. Si lo rematado fueran bienes inmuebles, su descripción se hará con todos los requisitos que exige la ley para la inscripción de títulos de dominio sobre inmuebles, y con los gravámenes que pesen sobre el bien.

Artículo 79 k. En el caso de venta de bienes, el precio de venta se pagará dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha del remate, previa deducción de la fianza en caso de haber sido consignada en efectivo.

Vencido el término de cinco (5) días a que se refiere el párrafo anterior, sin que se haya pagado el precio de venta del bien, se perderá la fianza consignada y el derecho a la adjudicación.

El importe de dicha garantía ingresará al Tesoro Nacional o a la respectiva entidad descentralizada. Al postor a quien no se le adjudicase el remate le será devuelta la fianza consignada.

Tratándose de la venta de bienes inmuebles dicho contrato se otorgará mediante Escritura Pública dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha en que se efectuó el pago.

Artículo 79 1. En los casos de arrendamiento, efectuada la adjudicación se procederá a la celebración del respectivo contrato entre el Estado y el adjudicatario.

El adjudicatario deberá consignar el importe del canon de arrendamiento de un (1) mes por cada año de vigencia del contrato como depósito de garantía. En ningún caso el depósito de garantía podrá exceder de seis (6) meses del canon de arrendamiento.

Dicha consignación deberá constituirse en cualesquiera de las formas establecidas en el Artículo 42 del Código Fiscal. Hecho este depósito le será devuelta la fianza a que se refiere el Artículo 79h.

El contrato de que trata este artículo deberá celebrarse en un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la fecha del remate. Si vencido dicho término, el contrato de arrendamiento no se hubiese celebrado por causas imputables al adjudicatario, éste perderá la garantía consignada y el derecho a la adjudicación.

Artículo 79 11. En todo remate puede hacerse la venta por las dos terceras partes del avalúo. Cuando no concurra quien haga postura por las dos terceras partes del avalúo, se señalará otro



día para el remate, el que no será antes de ocho (8), ni después de quince (15) días hábiles de la fecha en que se anuncie al público el nuevo remate, en la forma que ordena el Artículo 79c. En este caso será postura hábil la que se haga por la mitad del avalúo.

Si a pesar de lo dispuesto no se presentare postor por la mitad del avalúo, se procederá a la venta directa por un valor no menor de la mitad del avalúo oficial.

Artículo 79 m. El comprador o mejor postor una vez cumpla con todos los requisitos establecidos por el vendedor y aprobada el acta de constancia pública del evento, tendrá derecho a tomar posesión del bien adquirido inmediatamente aunque no se haya protocolizado el contrato o escritura pública.

Artículo 7. Esta Ley modifica el Artículo 65 y adiciona los Artículos 23a, 26a, 26b, un Parágrafo al Artículo 41 y la Sección Cuarta al Capítulo IV del Título I del Libro I del Código Fiscal que contiene los Artículos 79a, 79b, 79c, 79ch, 79d, 79e, 79f, 79g, 79h, 79i, 79j, 79k, 79 l, 79 ll y 79m.

Artículo 8. La presente Ley empezará a regir a partir de su promulgación.

**COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE**

Dada en la ciudad de Panamá, a los 5 días del mes de noviembre de mil novecientos noventa y uno.

**MARCO ANTONIO AMEGLIO S.**  
Presidente

**RUBEN AROSEMENA VALDES**  
Secretario General

**ORGANO EJECUTIVO NACIONAL - PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA**  
Panamá, República de Panamá, 8 de noviembre de 1991.

**GUILLERMO ENDARA GALIMANY**  
Presidente de la República  
**MARIO J. GALINDO**  
Ministro de Hacienda y Tesoro